

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>ACCION.-</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE.-</b>	<b>MARIA OLGA ALVAREZ BAENA</b>
<b>AGENCIADA.-</b>	<b>MARCELA GOMEZ ALVAREZ</b>
<b>ACCIONADO.-</b>	<b>SSPSA</b>
<b>RADICADO.-</b>	<b>050013333011-2013-00350-00</b>
<b>OBJETO.-</b>	<b>CORRECCIÓN SENTENCIA</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de complementación del fallo presentada por la accionada, en proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 30 de agosto de 2013 y recibido por el Juzgado el 3 de septiembre de la presente anualidad, la entidad solicita que una vez el usuario se encuentre afiliado al sistema general de seguridad social en salud, cuando el puntaje a él asignado cumpla los requisitos, por una reclasificación socioeconómica, sea la entidad aseguradora de riesgos en salud EPS/EPS-S, la entidad responsable de la atención en salud que requiere el usuario, y que la competencia de la entidad accionada se ex tienda hasta que la parte accionante se encuentre afiliado a una EPS/EPS-S.

Sobre solicitudes de complementación o adición de sentencia el art. 311 del C.P.C. determina: **ARTÍCULO 311. ADICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Pues bien revisada la sentencia no encuentra el Juzgado razones para adicionar la sentencia, toda vez que mientras la accionante no cuente con una EPS responsable de la prestación de los servicios de salud que necesite es la entidad accionada la encargada de garantizar esos servicios.

Así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado por la accionada, entre otras razones por que es la misma entidad la que tiene el deber de adelantar los trámites pertinentes para que se proceda a la asignación de la EPS a la agenciada.

Lo anterior de conformidad a la Sentencia T-153/11 que dice en su parte considerativa señala:

*"Observa la Sala que según las circunstancias fácticas del caso particular, la accionante no se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen subsidiado, pues como se mostró en la parte motiva de esta providencia la simple encuesta del Sisben no configura la pertenencia al sistema, como erróneamente lo considera la señora Bedoya al instaurar la acción constitucional contra una dirección de salud y no contra la EPS-S (supra 8). Así mismo, se encuentra probado este hecho, en la afirmación que realiza la Dirección Seccional de Salud de Antioquia en la contestación de la acción de amparo, según la cual la tutelante fue objeto de la encuesta del Sisben y por consiguiente clasificada en el nivel 1, sin embargo no ha sido afiliada a una EPS-S determinada (Fls. 11 cuaderno 2).*

*Por lo cual, la Sala recalca que según las reglas jurisprudenciales establecidas, la señora Bedoya no puede acceder a los servicios establecidos en el sistema general de seguridad social en salud, pues no pertenece al mismo. Así mismo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud de la tutelante resultan inocuas, por no formar parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema. Por ello, que la accionante se encuentre incluida en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que lo constituyen y que requiere la señora Rosalina Bedoya. Con ello, sin la garantía efectiva de dicho derecho de afiliación, no es posible a su vez, la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud.*

*Por tal razón, la única manera de garantizar la fundamentabilidad de la garantía mencionada, es la efectiva inclusión de la tutelante dentro del sistema general de seguridad social. En consecuencia, la Corte procederá a ordenar a la entidad correspondiente que realice los procedimientos específicos con el fin de afiliar al sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado a la señora Rosalina Bedoya de Cortés".*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de complementación presentada por la accionada.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia a las partes de este proceso a través del medio mas expedito.

## **NOTIFIQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

Jueza